Trelew, 29 de octubre de 2024.

-----**VISTOS:** estos autos caratulados **“A. S.A. c/Provincia del Chubut (Secretaría de Pesca) s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. 690 - Año 2023)** de los que, ----------

-----**RESULTA:**----------

-----I.- Que mediante presentación digital ingresada en el sistema Serconex (CRU-006622000000065969-1), la firma A. S.A. promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut -Secretaría de Pesca-, peticionado se condene a la accionada a dar cumplimiento con la obligación expresada en ley I N° 156, permitiendo a la amparista el acceso a las actuaciones administrativas a través de las cuales se llevó a cabo el otorgamiento de permisos de pesca con referencia a la ley IX N° 157, como solicitó en nota de fecha 17 de octubre de 2023, recibida por el organismo el día 18 de octubre de 2023.----------

-----Asimismo, en dicha presentación la accionante solicitó como medida cautelar genérica que se ordene a la Secretaría de Pesca suspender el otorgamiento de permisos de pesca en base a la ley IX N° 157 y que de haber sido otorgados se suspenda su operatividad, ello hasta tanto tome vista de las actuaciones requeridas.----------

-----II.- Que mediante sentencia interlocutoria de fecha 7/11/2023 (SIAU N° 42/2023), declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones en la presente acción de amparo, hice saber que debía intervenir en su conocimiento en carácter de Juez unipersonal (conf. art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84, según texto Ley V N° 180) y rechacé *“in límine”* la acción promovida. Posteriormente, en virtud de haber sido revocado dicho rechazo mediante sentencia Interlocutoria N° 92/2024 (13/05/2024) del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por sentencia Interlocutoria N° 22/2024 - SIAU (14/06/2024) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo, ordené correr traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84 y requerí a la Provincia del Chubut que produzca el informe dispuesto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27**.**----------

-----III.- Que por presentación digital ID 1628441 (05/09/2024), la Fiscalía de Estado contestó el pedido de informe y también contesto demanda y acompañó expediente administrativo.----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

-----En ésta presentación, sin perjuicio de negar los hechos alegados en demanda y de plantear que la acción es improcedente, la provincia expresa que se allana a la pretensión y que adjunta la documentación que la actora sostiene haber reclamado, aclarando que la misma corresponde al Expediente Nº 0521/2024 S.P, en un total de seis cuerpos de mil doscientas veintiún (1121) hojas, mediante las cuales se aplicaron los permisos de pesca de la Ley Nº 157 por el periodo solicitado.----------

-----En virtud del allanamiento, por haber presentado la documentación requerida y por el tiempo transcurrido, sostiene que la pretensión ha perdido virtualidad y que el planteo de autos se ha tornado abstracto al estar cumplido con el objeto de autos. Por otra parte, en relación a las costas, pese a que alega que deben imponerse a la actora, en definitiva peticiona que sean impuestas por su orden.----------

-----**IV.-** Que por resolución de fecha 12/09/2024, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado a la actora de la documental presentada con la contestación y se llamo autos para resolver la medida cautelar peticionada con el escrito inicial, la que fue posteriormente denegada mediante sentencia interlocutoria de fecha 17/09/2024 (SIAU N°48/2024). ----------

-----En cuanto a documental presentada con la contestación de demanda a modo de allanamiento (Expediente Nº 0521/2024 S.P) y de la cual se corrió traslado por la mencionada resolución de fecha 12/09/2024, la accionante que, mediante presentación 14/09/2024 (ID 1640271) solicitó ampliación del plazo de traslado alegando la necesidad de “realizar un prolijo examen de la misma”, finalmente nada objeto a su respecto.

-----**Y <u>CONSIDERANDO</u>:** ----------

-----En razón de la secuencia de presentaciones reseñadas, en primer lugar cabe puntualizar que en virtud del allanamiento formulado en la presentación de Fiscalía de Estado y en especial, por la presentación de la documentación reclamada por la actora y a cuyo respecto ésta ninguna planteo formuló, el objeto del proceso se encuentra cumplido y en consecuencia la litis debe considerarse extinguida por haber cesado el acto lesivo alegado en demanda.----------

-----En otras palabras, la vulneración del acceso a las fuentes de información que se denunció en la presentación inicial, en el caso debe considerarse que ya no existe, dado que la actora ninguna objeción formuló respecto de la documentación presentada por la demandada en relación a la cuestión al allanarse

a la pretensión. En consecuencia, es por demás claro que el principal objeto de la acción se ha tornado abstracto. ----------

-----Por lo hasta aquí expresado, estando agotado el objeto del proceso, sería irrelevante y meramente dogmático analizar los planteos que formula la demandada en relación a la procedencia de la acción y a los alcances de la ley I N° 156. Por tal razón, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.

-----Ello es así, ya que la sentencia no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas arrimados por las partes cuando ya no subsiste el conflicto que dio lugar al litigio, dado que en tal caso todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual. (Conf. C.S.J.N. - Fallos 310:112; 311:787 y 2010; 315:2074 y 316:1664). -

-----Por lo hasta aquí expresado, habiendo cesado el acto que en demanda se denunció como lesivo del derecho constitucional de acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, que en la provincia se encuentra reglamentado por la ley I N° 156 y siendo irrelevante, abstracto y en consecuencia improcedente los planteos articulados en el escrito de contestación de demanda, es claro que el proceso se encuentra agotado y que sólo resta establecer cómo deben imponerse las costas. ----------

-----Respecto de dicha cuestión, sin perjuicio del allanamiento efectuado, las costas se deben imponer a la demandada, ya que por lo establecido en la ley que reglamenta el “libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno” (Ley I N° 156), la actora, ante la falta de respuesta a su pedido, el que -según surge de la documental presentada con el escrito inicial- fue formalmente presentado por escrito ante la Secretaria de Pesca, tuvo razón suficiente para promover la acción (art. 17 Ley V N° 84).----------

-----En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes al Dr. L. Á. N., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 30 JUS, con más el IVA de corresponder. Por la forma en que se imponen las costas, no corresponde regular honorarios a los Dres. J. R. A. T. y L. O. M., quienes actuaron en presentación de la Provincia del Chubut (arts. 2, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

-----Por lo anteriormente expresado,----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

-----**FALLO:**----------

-----**I.- DECLARANDO** extinguido el proceso de amparo por haber cesado el acto lesivo alegado en demanda. ----------

-----**II.- IMPONIENDO** las costas a la demandada.----------

-----**III.- REGULANDO** los honorarios del Dr. L. Á. N., en la suma equivalente a 30 JUS, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a los Dres. J. R. A. T. y L. O. M.----------

-----I**V) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __16_____ /2024 - SDAU. Conste.**

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE